



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**Guadalajara, Jalisco; \*\*\*\*\* .**

**VISTO** para resolver el toca **1020/2013** formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono del actor en contra de la sentencia definitiva pronunciada el \*\*\*\*\* por el **Juez de Primera Instancia del \*\*\*\*\* Partido Judicial con sede en \*\*\*\*\* , Jalisco**, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** con número de expediente **89/2012** promovido por \*\*\*\*\* en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , JALISCO, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**1o.** \*\*\*\*\* presentó demanda en la vía **ORDINARIA** ejercitando la **ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO** en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , JALISCO,**



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y

**AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL** y por consecuencia, la cancelación de la nota marginal en su acta de nacimiento, la cual fue admitida en sus términos por el **Juez de Primera Instancia del \*\*\*\*\* Partido Judicial con sede en \*\*\*\*\* , Jalisco**, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, sin que hayan comparecido a dar contestación; por ende, se les declaró en rebeldía; acto seguido, se abrió el juicio a prueba, aportándose a la causa las consideradas oportunas por el actor y una vez desahogadas las que por su naturaleza e interés jurídico así lo requirieron, se cerró la dilación probatoria y se abrió el período de alegatos, fenecido éste, por resolución del \*\*\*\*\* se pronunció sentencia definitiva, cuya parte propositiva dispone:

**PRIMERA.** La personalidad de las partes, la competencia de este Juzgado y la vía elegida, quedaron debidamente acreditadas en los términos del considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDA.** En el caso se considera que no está debidamente integrado el litisconsorcio pasivo necesario, en consecuencia:

**TERCERA.** Al no ser factible abordar el fondo de la acción propuesta, en los términos asentados en el segundo considerativo de esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento a partir del mismo auto admisorio, con la finalidad de prevenir a quien accionó en el afán de que integre la litis a las personas que se indicaron y, pudieran resultar afectadas con la modificación de la partida de nacimiento que señala, ello bajo el apercibimiento de que en caso contrario se le tendrá por desistida del trámite.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**2o.** Inconforme con el sentido de la sentencia pronunciada, **\*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono del actor** se alzó en apelación, admitida, se ordenó enviar autos y documentos al superior para la substanciación de la Alzada, hechos los trámites de ley correspondió a esta Sala conocer y resolver, avocándose al conocimiento, confirmó la calificación del grado, tuvo al apelante expresando agravios, de los que **no** dio contestación la parte apelada y finalmente citó a las partes para pronunciar sentencia, misma que en esta fecha se dicta.

**CONSIDERANDO:**

**I.** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación promovida, conforme lo dispone la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**II.** El apelante **\*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono del actor**, expresó en vía de agravios las manifestaciones vertidas en el escrito presentado el **\*\*\*\*\***, el cual es glosado al toca de apelación, mismas que se tienen aquí por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias, con apoyo en la jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Amparo, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia CIVIL del Primer Circuito, consultable en la página 288, tomo XII, de noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dispone:

**AGRAVIOS LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.**- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

III. Por todo lo anterior, este Tribunal Colegiado, debidamente integrado, procede al estudio y calificación de los agravios expresados por \*\*\*\*\* **en su carácter de abogado patrono del actor**, concluyendo que los mismos resultan ser **FUNDADOS** para **REVOCAR** la resolución apelada, lo anterior con base en las consideraciones y fundamentos de derecho que a continuación se vierten:

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales de primera instancia remitidos por el A-quo junto con los documentos



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

fundatorios, a fin que los integrantes de esta Sala estuviéremos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta Alzada.

El motivo de queja expresado por el disidente, se califica como sustancialmente fundado para los fines que persigue, consistente en considerar la inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario como lo adujo el juez de la causa para declarar la improcedencia de la acción.

Para esclarecer lo anterior, debemos señalar que el litisconsorcio necesario se materializa ante la existencia de un litigio en el cual deben participar pluralidad de individuos por encontrarse legitimados, activa o pasivamente, con el derecho reclamado, **debiendo existir identidad jurídica entre los derechos que le asisten a las personas físicas o morales que se estimen litisconsortes, para concurrir a juicio por la comunidad jurídica de intereses y emitir sentencias válidas que afecten a todos y cada uno con un interés en el proceso jurisdiccional, teniendo incidencia o repercusión en su esfera de derechos;** tales consideraciones guardan sustento en la jurisprudencia 144/2005 de



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

observancia obligatoria para los integrantes de esta Sala conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 190, tomo XXII, correspondiente a diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, con epígrafe:

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Contradicción de tesis 117/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia CIVIL del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia CIVIL del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco.

De la misma manera, la teoría de las nulidades establece la necesidad de la participación de todas aquellas personas que intervinieron en el acto, cuando se solicita su nulidad<sup>1</sup>; sin embargo, el postulado establecido por el *Aquo*, resulta ilegal, al emitir resolución donde declaró la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, al no haber concurrido al procedimiento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de padres del reconocedor \*\*\*\*\* , lo cual de suyo resulta intrascendente, al no existir participación directa de los citados progenitores en el documento respectivo.

Lo anterior se justifica, toda vez que la lectura de los arábigos 23, 30,31, 35, 36, 37, 59, 60, 62 y 63 del Ley del Registro CIVIL del Estado de Jalisco, permite advertir, que el asentamiento del nombre de los progenitores en las actas de nacimiento o reconocimiento, es solamente un requisito formal e informativo, derivado de la

---

<sup>1</sup> Tal afirmación se desprende de la lectura de la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 285, tomo IX, correspondiente a febrero de 1993 del Semanario Judicial de la Federación. Octava época, que establece: **NULIDAD DE CONTRATO. CASO EN QUE NO PUEDE INVOCARSE COMO EXCEPCION.**





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

obligación que la asiste a dicha institución, de llevar formatos preestablecidos sobre cada acta registrable e inherente al estado CIVIL de las personas, más no se traduce en una participación directa de los padres en el acto de reconocimiento que incida en su esfera de derechos, que acarree la necesidad de su participación directa en el juicio donde se reclama la nulidad del acta de reconocimiento, los preceptos legales indicados se transcriben para su comprensión:

**Artículo 23.-** Estará a cargo de los oficiales del Registro CIVIL, hacer constar los hechos y actos del estado CIVIL y extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento, **reconocimiento de hijo** y adopción;
- II. Matrimonio y divorcio;
- III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte;
- IV. Tutela;
- V. Emancipación;
- VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción; e
- VII. Inscripciones generales y sentencias.

**Artículo 30.-** Las **actas del estado CIVIL se levantarán en formatos con características especiales que serán expedidos por la Dirección General del Registro CIVIL, a los que se les denomina formas del registro CIVIL, cuyas estructuras y contenido estarán determinados por las disposiciones legales relativas;** su elaboración será, salvo lo previsto en el artículo 32 de esta ley, por quintuplicado en las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción; **y por cuadruplicado en los demás casos,** se levantarán en forma computarizada o mecanografiada, debiendo contener la clave única del registro de población.

El hacer constar un acto y el asentamiento del acta en un formato no autorizado por la Dirección General del Registro CIVIL, producirá su nulidad absoluta, independientemente de las responsabilidades en que incurra el Oficial del Registro CIVIL.

**Artículo 31.-** **Para asentar los actos a que se refiere el artículo anterior, existirá un formato específico para cada uno.** Si por cualquier causa no existiere, se asentará en el de inscripciones generales.

**Artículo 35.-** Las actas relativas al nacimiento, **reconocimiento de hijo,** matrimonio y defunción, deberán levantarse de inmediato; las demás dentro del término de tres días.

**Artículo 36.-** **Los actos del estado CIVIL relativos a la misma persona deberán anotarse en su acta de nacimiento** y en la de matrimonio cuando lo hubiere celebrado, debiendo remitirse mediante oficio o utilizando los medios electrónicos de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables, copia certificada al Archivo General y Oficialía que corresponda, ya sea en el interior o fuera del Estado. Estas anotaciones marginales se insertarán en todas las copias certificadas que se expidan.

**Artículo 37.-** **Cualquier anotación que tenga que hacerse en algún acta del estado CIVIL de las personas, se deberá realizar al margen de la misma, si no fuese posible se hará por el**





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

reverso y si ya no existiese espacio para ello, se hará en hoja adherida al acta, la cual deberá entresellarse.

La Dirección General del Registro CIVIL del Estado, deberá informar al registro nacional de población e identificación personal, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas o judiciales, de las que resulten modificaciones de los datos de registro de la persona, en los siguientes casos:

- I. Reconocimiento;
- II. Adopción;
- III. Nulidad; y
- IV. Rectificación.

**Artículo 59.-** El acta de reconocimiento de hijo contendrá: el nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, la edad, domicilio, huella digital y Clave Unica del Registro Nacional de Población del reconocido. Asimismo, se asentarán los nombres, apellidos, edades, estado CIVIL, nacionalidad y domicilio, del reconocedor, de **los padres del mismo**, así como de los testigos, y en su caso, del representante legal.

**Artículo 60.-** Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento se formulará acta separada en la que, se cancelará la clave única del registro de población y se asignará una nueva en la correspondiente acta de reconocimiento; debiendo el registro CIVIL notificar lo anterior al registro nacional de población. El acta de reconocimiento además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede; se observarán los siguientes requisitos, en sus respectivos casos:

- I. Si el hijo es mayor de dieciséis años se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;
- II. Si el hijo es menor de dieciséis años, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su representante legal; y
- III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su representante legal.

En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es nacido fuera de matrimonio.

**Artículo 62.-** La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de esta ley y del Código CIVIL, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de un tanto de el salario mínimo vigente en el lugar en donde debió inscribirse el acto, que impondrá y hará efectiva el oficial del Registro CIVIL ante quien se haga valer el reconocimiento.

**Artículo 63.-** El acto de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se anotará marginalmente en esta última, **así como los apellidos del reconocedor y los de los abuelos del reconocido.**

En los extractos certificados de actas que se emitan con posterioridad, aparecerá el nombre del reconocido seguido de los apellidos que con motivo del reconocimiento le corresponden, haciendo referencia a la fecha y acto mediante el cual se efectuó el reconocimiento.

Nota: lo resaltado es propio.

Así, la lectura sistemática de los numerales precitados, permite vislumbrar que la comparecencia de la persona que realiza un reconocimiento de paternidad con posterioridad al nacimiento, implica la obligación del Oficial del Registro CIVIL de asentar sus



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

generales y los nombres de los padres del reconocedor, lo que elucida que quienes fueron designados como abuelos del registrado, no comparecieron al acto, toda vez que el contenido del acta en estudio no lo revela y por el contrario, se advierte que el asentamiento de sus generales, se realiza por la manifestación propia de la persona que reconoce a su descendiente y que a su vez, es un requisito formal que debe contener la citada acta de reconocimiento.

De esta manera, no pasa inadvertido por quienes ahora resolvemos el hecho que la filiación, produce un vínculo jurídico a través del parentesco por consanguinidad, afinidad o CIVIL en grado ascendiente, descendiente y colateral; sin embargo, tal situación es un efecto *ipso jure* derivado del reconocimiento de hijo, que conlleva filiación, evidenciado a través de la confesión libre y espontánea de la persona que comparece ante el oficial del Registro CIVIL registrando a su progenie.

Así las cosas, se afirma que en tal acto jurídico, no se materializa una intervención directa de los padres del progenitor, toda vez que el citado reconocimiento es un acto unilateral con las consecuencias de derecho propias a la filiación y ante ello, aún ante la inexistencia del consentimiento de los ascendientes, se



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

genera el parentesco por el reconocimiento realizado por su descendiente; por ello no es factible señalar, la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario como lo sostuvo el inferior, para ser llamados los ascendientes del reconocedor al juicio, al no tener intervención directa en el acta tildada de nula; lo anterior se corrobora, utilizando un argumento apagógico o de reducción al absurdo, puesto que pensar de manera diversa, implicaría por sí, la necesidad de llamar a cualquier persona que tenga parentesco con la persona que solicita la nulidad de su acta de reconocimiento, pues en todos los casos se generaría un cierto grado de afectación, ya que eventualmente, sea por consanguinidad o afinidad, se crean vínculos de parentesco, que a la postre y bajo las modalidades establecidas por la ley, generan una expectativa de derecho a heredar o percibir alimentos; lo cual de suyo no es dable, al insistir que en tal acto, solamente participan activa y fundamentalmente registradores (padre y madre conjunta o separadamente) y pasivamente, el registrado (descendiente-hijo), los cuales sí fueron debidamente emplazados en el procedimiento. Sobre el particular cobra aplicación al caso concreto la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 178, volumen 187-192, cuarta parte, en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro:



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

**REGISTRO CIVIL, NULIDAD DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN FORMA FUNDAMENTAL EN SU CELEBRACIÓN.** Si la acción se encaminó a contradecir la filiación del demandado con relación a su supuesta madre, debió ser llamada la propia madre, o su sucesión en su caso, para que fuera oída y le causara perjuicio la sentencia; dicho de otro modo, existe litisconsorcio pasivo necesario, o sea que la relación procesal no pudo establecerse válidamente si no se llamó a juicio a todas las personas a quienes se haya de afectar en sus derechos o en su situación jurídica. En esas condiciones, en la imposibilidad de dictar una sentencia válida, debió el ad quem declarar que por no haberse integrado legalmente la relación procesal, no podía haber juzgamiento en cuanto al fondo de la acción intentada, procediendo la concesión del amparo al quejoso.

De ahí que sean certeros los motivos de inconformidad presentados y proceda revocar el fallo de primer grado, para reasumir jurisdicción y dictar el correspondiente por parte de esta instancia. Consecuentemente, entendiendo que en nuestro sistema jurídico procesal, no existe el reenvío y es el propio Tribunal de apelación quien sustituye a la autoridad primaria, ya que precisamente el objeto del recurso de apelación es el confirmar, revocar o modificar las resoluciones que se impugnan, luego, sí como en el caso a estudio uno de los agravios resulta fundado para revocar e implica establecer lo ilegal del fallo impugnado y deba sustituirse por uno diverso, corresponde a este Tribunal de Alzada, ejercer la plena jurisdicción para pronunciar una diversa resolución, atendiendo a los lineamientos indicados, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 58, de observancia obligatoria para los que ahora resolvemos de conformidad con el artículo 217 de la Ley de



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Amparo, consultable en la página 46, del Tomo IV, del Apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la sexta época y realizada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, bajo epígrafe:

### **APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.**

En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.

En las relatadas condiciones, el promovente  
\*\*\*\*\* endereza acción de nulidad absoluta  
del acta de reconocimiento número \*\*\*\*\* ,  
libro \*\*\*\*\* de la Oficialía  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ,  
Jalisco, llevada a cabo el \*\*\*\*\* , así como la  
cancelación de la nota marginal en su primigenia acta de  
nacimiento número \*\*\*\*\* , libro  
\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , la  
cual ejercita en contra de \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , Oficial del Registro CIVIL número  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ,



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Jalisco y el AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL de aquella adscripción, fundándose para tal fin en los siguientes hechos:

“1°.- Resulta que ocurrió mi nacimiento en esta ciudad de \*\*\*\*\* , Jalisco, el día \*\*\*\*\* , para ello compareció con fecha \*\*\*\*\* del citado año, mi madre la señora \*\*\*\*\* , a registrar mi nacimiento el cual quedó bajo el acta número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* , ante el Oficial número \*\*\*\*\* de esta localidad, advirtiéndose que de tal documento únicamente se asentaron las generales de mi madre la antes mencionada así como de mis abuelos maternos y los testigos que figuran en la misma sin haberse asentado o reconocido como hijo de padre.

2°.- En el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , me invito a su casa mi abuela materna \*\*\*\*\* , que se ubica en la Calle \*\*\*\*\* con el número \*\*\*\*\* , y aproximadamente a las 16:00 horas me presente en tal domicilio y ahí se encontraba mi madre y una persona del sexo masculino que me presentaron y que me dijo llamarse \*\*\*\*\* , a lo mi madre (sic) me manifestó que este señor era mi verdadero padre biológico y que no era mi padre el señor \*\*\*\*\* .

3°.- BAJO PROTESTA DE DECIR, el día \*\*\*\*\* , que me entere quién era mi padre biológico lo que me llevó un impacto psicológico ya siempre (sic) yo creí y vi como padre al señor \*\*\*\*\* , por lo que al saber la verdad de mi origen paterno, a lo que tal circunstancia en ese momento me vi alterado del engaño en que vivía, a lo que mi madre y mi padre biológico de nombre \*\*\*\*\* , se me explicó (sic) el motivo del porque no me había registrado pidiéndome disculpas a lo que me doy cuenta de la existencia de mi acta de reconocimiento hecha por persona distinta y falsa ya que el que realizo la misma lo hizo de manera falsa, y al no estar de acuerdo de dicho documento es por lo que demandado la nulidad del mismo por los motivos y razones que expreso en líneas anteriores.”



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Dicha acción del estado CIVIL guarda fundamento legal en los artículos 21 y 759 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,<sup>2</sup> teniendo como efecto principal, la posible anulación por vicios del consentimiento (error) en el documento donde se asentó el reconocimiento extemporáneo hecho por \*\*\*\*\* , donde manifestó que el hoy \*\*\*\*\* era su descendiente consanguíneo directo, lo que redarguye de falso el promovente al aseverar que su padre biológico es \*\*\*\*\* .

Bajo ese contexto, existe legitimación de las partes, por virtud de que la paternidad puede ser impugnada en cualquier tiempo por la persona a quien le perjudique la filiación y la acción debe ser dirigida en contra de las personas que realizan el reconocimiento como en la presente aconteció, tal como lo establecen los numerales 461 y 479 de la codificación sustantiva en uso<sup>3</sup>. Sobre el

---

<sup>2</sup> **Artículo 21.-** Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio y nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, surtirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador. En todos los juicios del orden familiar que estén relacionados con violencia intrafamiliar, el Juez a petición de parte o de oficio, durante el periodo probatorio, deberá ordenar la realización de dictámenes periciales al demandado para determinar, en su caso, si lo condena a someterse a tratamientos reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán presentados por instituciones públicas y cuya duración no podrá ser mayor a seis meses, siempre y cuando la acción resulte procedente. La negativa del demandado a someterse a dichos dictámenes periciales, previa aplicación de las medidas de apremio previstas en este código, hará presumir la necesidad de los tratamientos.

**Artículo 759.-** Los juicios sobre nulificación, convalidación, reposición o rectificación de las actas del Registro Civil, se tramitarán conforme a las reglas de los ordinarios, y a las especiales siguientes.

En estos juicios serán oídos el Oficial del Registro Civil donde pasó el acto cuya modificación se reclama y el Agente de la Procuraduría Social, así como los demás interesados que se presentan a oponerse.

<sup>3</sup> **Artículo 461.-** Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

**Artículo 479.-** La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

particular cobra aplicación la tesis aislada pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia CIVIL del Primer Circuito, consultable en la página 461, tomo I, segunda parte-2, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, con el rubro:

**PATERNIDAD, DESCONOCIMIENTO DE LA. SOLO COMPETE A QUIEN HIZO EL RECONOCIMIENTO O EN SU DEFECTO AL HIJO RECONOCIDO.** Es de explorado derecho que las actas de nacimiento, aun cuando son aptas para acreditar la paternidad, al existir dos diversas respecto de un mismo hecho jurídico y en relación con las cuales no existe declaración de falsedad, no hay razón legal para inclinarse a favor de la eficacia de alguna de ellas, y no basta el dicho del actor en el juicio natural para excluir de la paternidad al que aparece en una de ellas, mientras éste viva, ya que únicamente él podrá reclamar la filiación del hijo que reconoció; o, en su defecto, competirá al hijo la acción de desconocimiento de la paternidad, que deberá ventilarse en el juicio contradictorio correspondiente, con audiencia de las partes interesadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, el parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones, tanto entre los miembros de la relación como entre ellos y otras personas, esto es, terceros (parientes consanguíneos y políticos). El parentesco se conoce como estado CIVIL o familiar y se le considera atributo de la personalidad. De esta manera, representa siempre una opción respecto de los miembros del grupo social: se es o no pariente respecto a una determinada familia. De acuerdo con lo anterior, el parentesco se define como un estado jurídico. En otras palabras, es una relación



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio, del concubinato y de la filiación, así como la adopción. Por lo tanto, constituye la relación jurídica que vincula a los miembros de una familia en forma recíproca, por consanguinidad, afinidad y civilmente (por la adopción)<sup>4</sup>.

De esta manera, la filiación es la relación jurídica que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo de donde deriva un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y su descendiente. Dicha relación jurídica tiene diferentes efectos, como lo son, llevar el apellido del que lo reconoce, ser alimentado por éste y, percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley, tal y como lo establece el artículo 519 fracción I del Código CIVIL del Estado de Jalisco<sup>5</sup>, lo que acarrea por consecuencia lógica que su desconocimiento, debe ser sustentando en pruebas contundentes que lleve a destruir el vínculo jurídico de derecho de personalidad de quien fue reconocida, lo que se corrobora con la lectura de la tesis 167 C, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia CIVIL del Primer Circuito, consultable en la página 2121, tomo XXV,

<sup>4</sup> Baqueiro Rojas Edgar y coautor. Derecho de Familia. Oxford. Pag. 19.

<sup>5</sup> **Artículo 519.** - El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho a:

- I. Llevar el apellido del que lo reconoce;
- II. Ser alimentado por éste; y
- III. Percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

correspondiente a mayo del 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, con epígrafe:

**PATERNIDAD. EN LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA POR PARTE DE LA MADRE, NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, POR LO QUE ES NECESARIO CONCEDER EL PERIODO PROBATORIO PARA QUE EL JUZGADOR RESUELVA.** En términos del artículo 345 del Código CIVIL para el Distrito Federal, el dicho de la madre no basta para excluir de la paternidad al padre; por ello, en la acción de desconocimiento de la paternidad, el allanamiento a la demanda por parte de la madre, es insuficiente para tener por probada la pretensión del actor, pues sería ir en contra de lo que establece dicho precepto legal; por tanto, en este tipo de juicios es necesario conceder el periodo probatorio a fin de que el juzgador tenga los elementos suficientes para resolver la controversia planteada, dada la trascendencia de los derechos de familia que pueden verse afectados con esa decisión, como son el parentesco por consanguinidad, los alimentos y la sucesión legítima, entre otros. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: lo resaltado es propio

Con lo antedicho, es dable afirmar que tal vínculo jurídico resulta inherente al ser humano y la ley le otorga un tratamiento jurídicamente diferenciado con diversas situaciones de hecho con la finalidad que el individuo al cual le ha sido incorporada tal cualidad jurídica, no sea privado de la misma, sino, únicamente cuando expresamente se encuentre demostrada una situación grave que sea contraria a la realidad y contravengan situaciones de



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

orden público<sup>6</sup>, teniendo como consecuencia la nulidad del acto de reconocimiento, al implicar la destrucción de los lazos de parentesco, y con ello la desintegración del núcleo familiar esencial, de ahí que exista presunción de aquellos hijos nacidos durante la vigencia de un matrimonio como productos del mismo, lo cual se corrobora con la presunción legal "*pater is est quem nuptiae demonstrant*", asistiéndole la calidad de una presunción con calidad *juris tantum*, que en contraposición a las *jure at ed jure*, sí admite prueba en contrario; lo anterior se pone en relieve con la lectura de los numerales 64 fracción II y 81 del código CIVIL citado<sup>7</sup> y el contenido de la tesis 188 C, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia CIVIL del Tercer Circuito, consultable en la página 2379, tomo XXXIII, correspondiente a marzo del 2011, del semanario y época citados, con epígrafe:

**NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ALCANCE PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA, EN EL JUICIO RELATIVO.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV,

<sup>6</sup>Tal consideración se advierte de la lectura de la jurisprudencia por contradicción de tesis con clave 1º/J. 88/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 42, tomo XXXIII, junio de 2011 con la voz: "ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO UN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUBSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA)."

<sup>7</sup> **Artículo 64.** - Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo que antecede:

- I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;
- II. En los casos de desconocimiento, o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; y
- III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.

**Artículo 81.** - El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo en los casos expresamente señalados en la ley.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

febrero de 2007, página 126, por regla general, la confesión ficta establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierte algún elemento de convicción que la desestime, puede adquirir eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendan probar en el juicio respectivo. Sin embargo, esa regla admite excepciones, como la considerada por la referida Sala de ese Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 92/2004, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.", localizable en la página 118, Tomo XXI, febrero de 2005, de la Época y Semanario en consulta; excepción que, por extensión, se verifica en el supuesto en el que, mediante la acción de nulidad del acta de nacimiento, se pretende efectuar un desconocimiento de la paternidad y, por ende, la destrucción de los lazos de parentesco que en el documento hayan quedado establecidos. Así, por identidad de razón, la sola presunción que deriva de la confesión ficta generada por la no comparecencia de la parte demandada a contestar la demanda y absolver posiciones, no puede crear en el juzgador la convicción necesaria para acreditar la acción, cuenta habida que existe un gran interés del Estado en que la familia sea preservada como núcleo de la sociedad, como se hace patente en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
TERCER CIRCUITO.

Nota: lo resaltado es propio.

Las manifestaciones vertidas, inciden en el hecho que aduce el actor como falso, relativo al reconocimiento extemporáneo hecho valer por \*\*\*\*\* , por medio del cual indicó ser padre biológico de \*\*\*\*\* , el cual se pretende invalidar, derivado a que tal declaratoria estima no es apegada a la realidad, y contiene error como vicio de la voluntad lo cual tiene sustento jurídico en lo previsto por los numerales 1280 y 1282 de la



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

ley sustantiva CIVIL estatal<sup>8</sup>; luego, dicha aseveración debe ser demostrada para elucidar que la persona que compareció como reconocedor \*\*\*\*\* , no es realmente padre biológico del promovente y con esto, acreditar el vicio del consentimiento para proceder a la nulificación del acta correspondiente, tal aseveración tiene sustento en la tesis 279 C, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia CIVIL del Primer Circuito, consultable en la página 1798, tomo XXVI, correspondiente a agosto del 2007, del semanario en uso, novena época, con el texto:

**RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD.** El reconocimiento de un hijo no es revocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y que, por lo mismo, no puede revocarse; sin embargo, el carácter irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que el término jurídico "irrevocable" sólo significa que no puede quedar privado de efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero no implica que esté exento de la declaración de nulidad, pues sería antijurídico sostener el reconocimiento a pesar, por ejemplo, de que para efectuarlo hubiese mediado violencia física o moral, y lo mismo puede decirse en presencia del error o cualquier otro vicio de la voluntad. En ese sentido, no existe contradicción entre tal principio de irrevocabilidad y la posibilidad que tiene el autor del acto para pedir su nulidad, ya que no debe confundirse la anulación decretada por una sentencia judicial con fundamento en un motivo determinado y legal, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación arbitraria y sin quedar comprobada la exactitud de las razones alegadas. De

<sup>8</sup> Artículo 1280.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia, captado de mala fe o con lesión.

Artículo 1282.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si del mismo contrato se desprende que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

ahí que aun cuando el reconocimiento de hijos sea irrevocable, de estar afectado de nulidad pueda ésta ser reclamada por el que hizo el reconocimiento, cuando el reconocido no es verdaderamente su hijo. Ahora bien, como el error es falso conocimiento de la realidad y el reconocimiento es la afirmación de un hecho que consiste en la paternidad, el error versará entonces sobre la realidad de tal paternidad y es desde luego erróneo el reconocimiento efectuado por creerse padre biológico sin serlo realmente, y en tal supuesto la prueba del error será la prueba de la no paternidad, porque atendiendo a la voluntad de declarar la paternidad, se colige que tal voluntad se forma o se debe formar sobre la creencia en dicha paternidad y que para entenderla viciosamente formada hace falta probar la existencia del vicio (error) consistente en haberse creído padre sin serlo. Luego, bastará la no paternidad y su prueba para destruir el reconocimiento, por no coincidir con la realidad, tanto cuando la no coincidencia de reconocimiento y realidad proviene de error, como cuando proviene de alguna otra causa que vicie la voluntad. Lo anterior, independientemente de que el artículo 363 del Código CIVIL para el Distrito Federal se refiera a la nulidad del reconocimiento cuando un menor pruebe que sufrió error o engaño al hacerlo, toda vez que el artículo 1859 del Código CIVIL, que precisa las reglas que rigen los actos jurídicos (en tanto que no haya en contrario una disposición expresa de la ley, o bien, siempre y cuando la naturaleza de estos actos no se oponga a tales normas), es aplicable a la nulidad del reconocimiento, por lo que éste puede impugnarse cuando hay violencia, error o dolo, ya que no hay disposición especial de la ley que impida aplicar al reconocimiento de paternidad el sistema general, en cuanto a vicios de la voluntad, siendo la única limitante a esa regla, atendiendo a la naturaleza del reconocimiento, que sólo pueda ser nulificado cuando la paternidad biológica efectivamente no exista. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: lo resaltado es propio.

En este orden de ideas, los medios de convicción desahogados durante la secuela procesal, fueron los siguientes:

a) dos copias certificadas (una en manuscrito y otra con máquina de escribir) del acta de nacimiento \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , visible a fojas \*\*\*\*\* ,





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

expedida por el Oficial del Registro CIVIL\*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* , Jalisco, relativa al nacimiento de  
\*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , hijo de  
\*\*\*\*\* , abuelos maternos \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\* ; con la siguiente nota marginal: “Con fecha  
\*\*\*\*\* , se presentó el Sr. \*\*\*\*\*  
a reconocer al niño \*\*\*\*\* como su hijo legítimo;  
siendo sus abuelos paternos: \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* . Acta de reconocimiento N°  
\*\*\*\*\* Libro N° \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* , Jalisco, el Oficial  
del Registro CIVIL ”.

b) confesional ficta, consistente en la omisión de contestar los hechos de la demanda al haberse declarado la correspondiente rebeldía.

c) testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , quienes esencialmente manifestaron conocer a  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , saben que en el registro de nacimiento del  
primero se asentó como hijo de padre desconocido, compareciendo  
\*\*\*\*\* ante el Registro CIVIL de  
\*\*\*\*\* , Jalisco a levantar acta de reconocimiento de  
hijo respecto a \*\*\*\*\* , saben que  
\*\*\*\*\* es su padre biológico, quien sí lo reconoce como  
su hijo.

d) confesional a cargo de \*\*\*\*\* , el cual fue omiso en  
absolver posiciones, por lo que fue declarado confeso de las calificadas de  
legales, entre ellas, que \*\*\*\*\* no es su hijo y



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

falsamente lo reconoció como suyo en el acta \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que anterior a esta fecha sabia que el padre biológico de \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* a quien reconocía como su padre.

e) confesional a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fue omisa en absolver posiciones, por lo que fue declarada confesa de las calificadas de legales, entre ellas, que \*\*\*\*\* es hijo de la absolvente y \*\*\*\*\* , que el \*\*\*\*\* , compareció ante el Oficial del Registro CIVIL de \*\*\*\*\* , Jalisco a registrar el nacimiento de \*\*\*\*\* , omitiendo el nombre del padre, que no es hijo biológico de \*\*\*\*\* , que es falso el contenido del documento de reconocimiento de hijo que hizo \*\*\*\*\* y consta en el acta \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*”.

Sin que del propio expediente se advierta la incorporación de las documentales consistentes en la fe del bautismo del \*\*\*\*\* y la diversa consistente en una manifestación ante Notario Público realizada por \*\*\*\*\* S, en la cual se dijo reconocer a \*\*\*\*\* , toda vez que de los acuses de recibo, tanto del escrito inicial de demanda como del escrito donde se ofrecieron pruebas, no se desprende su presentación, no obstante de que el Juez de los autos mediante proveído de



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

\*\*\*\*\* las haya tenido por admitidas, puesto que el error judicial no genera derecho alguno a las partes<sup>9</sup>.

De esta manera, la ley sustantiva CIVIL, tanto para el reconocimiento como para la nulidad del reconocimiento de hijo, establece una serie de lineamientos, inclusive condicionando la investigación de paternidad fuera del matrimonio a través de un principio de prueba escrita, tal y como se vislumbra de la lectura de los artículos 491 y 512 del ordenamiento en uso.<sup>10</sup>

La hermenéutica de tales preceptos, lleva a determinar que la filiación de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo se establece con un reconocimiento voluntario hecho por los progenitores o por una sentencia que así lo declare, generando un principio de certidumbre jurídica sobre tal derecho de la personalidad, pues en la especie las hipótesis previstas legalmente para el reconocimiento voluntario, se limitan al haberse realizado en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro CIVIL, en acta especial ante el mismo Oficial, en escritura pública, en

<sup>9</sup> Lo anterior se sustenta en la tesis visible en la página 278, tomo XI, marzo de 1993, en la octava época del semanario citado, bajo la voz: " **ERROR JUDICIAL, NO GENERA NINGUN DERECHO A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO EL.**"

<sup>10</sup> **Artículo 491.**- La filiación de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario hecho por los progenitores o por una sentencia que así lo declare.

Si dentro del procedimiento correspondiente se oferta una prueba científica a fin de acreditar la afiliación y el presunto progenitor se niega a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

**Artículo 512.**- La investigación de la paternidad de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo está permitida:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba escrita, contra el pretendido padre; y
- V. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba escrita o científica contra el pretendido padre, siempre que ésta se encuentre administrada con otros medios de prueba.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

testamento y, por confesión judicial directa o expresa, lo que se desprende de una lectura armónica de los numerales 84 y 500 del multicitado Código CIVIL.<sup>11</sup>

De esta manera, la pretensión jurídica instaurada tiene como requisito indispensable, acreditar de manera expresa la nulidad del reconocimiento; esto es, la falta de una verdadera declaración de paternidad emitida por la persona con capacidad legal, o en su caso, que ante tal declaración hubiere mediado error, engaño o cualquier otro vicio de la voluntad que genere la ineficacia del aludido documento de reconocimiento; lo anterior tomando en consideración el principio de irrevocabilidad de la filiación y en segundo lugar, que no basta una presunción legal sino que tal situación debe ser demostrada expresamente, derivado de las consecuencias jurídicas que acarrea, toda vez que como se dejó asentado en supralíneas, la eventual procedencia de la nulidad instaurada, conllevaría la pérdida de la relación de parentesco que redundaría en temas de sucesión y alimentarios en una órbita de nexos familiares, lo que ambos postulados protegen.

---

<sup>11</sup> **Artículo 84.**- Las relaciones de filiación pueden establecerse también mediante escritura otorgada ante notario público, por testamento o por confesión judicial directa y expresa. Una vez efectuada, no podrá revocarse, salvo error o violencia.

**Artículo 500.**- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá de hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II. En acta especial ante el mismo oficial;
- III. En escritura Pública;
- IV. En testamento; y
- V. Por confesión judicial directa y expresa.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Conforme a esta dialéctica, la ley exige indefectiblemente prueba contundente para acreditar tal nulidad, puesto que la filiación reconoce a la persona como miembro del núcleo familiar y descendiente de quienes la integran, además del reconocimiento de quien, de manera voluntaria y espontánea, dijo ser su progenitor en el momento del reconocimiento, como acto personalísimo y formal que se rige por los principios generales de todo acto jurídico, implica una asunción voluntaria de obligaciones y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aún cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados. Sobre el particular cobra relevancia las consideraciones establecidas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia CIVIL del Primer Circuito, en la tesis 25 C, consultable en la página 1773, libro XX, tomo 3, correspondiente a mayo del 2013 dos mil trece, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, con el rubro:

**DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS.** Si bien conforme a la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.) y a la tesis número 1a. LXXI/2013 (10a.), de rubros: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." e "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.", el interés superior de los menores está protegido constitucionalmente, por lo que en los asuntos de reconocimiento de paternidad, relacionados con el derecho que tienen los menores a indagar y conocer la verdad sobre su origen, se involucra una serie de derechos que les resultan fundamentales, puesto que de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; de modo que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, la prueba idónea para determinar la relación paterno-filial es la pericial en materia de genética, por ende, en aras del respeto al interés superior de los menores y a otorgar un acceso efectivo a la justicia, los Jueces deben ordenar, incluso, de oficio su desahogo, su ampliación o perfeccionamiento, para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos; sin embargo, dicha regla no impera en los asuntos de desconocimiento de paternidad, es decir, el juzgador no debe ordenar oficiosamente el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética en dichos procedimientos, porque el menor no desconoce su origen, es decir, no está indagando para conocer la verdad sobre su origen, porque en asuntos de esa naturaleza se parte de la base de que el menor fue procreado dentro de un núcleo familiar y reconocido como su descendiente por quienes lo integran, o porque fue reconocido por quienes, de manera voluntaria y espontánea, dijeron ser sus progenitores en la manifestación de su nacimiento ante el Registro CIVIL correspondiente, y dicho reconocimiento es un acto personalísimo y formal que se rige por los principios generales que se fundan en la naturaleza de un acto jurídico que implica una asunción voluntaria de obligaciones y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados. De modo que, en los asuntos de desconocimiento de paternidad de un menor, la parte actora tiene la carga de la prueba de acreditar sus pretensiones, conforme a lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por ende, el Juez no debe ordenar de oficio el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética, puesto que no estaría obrando en atención al interés superior del menor, pues éste no tiene intención de colocarse en un estado de incertidumbre sobre su origen, aunado a que si el Juez natural proveyera de oficio respecto a dicha prueba implicaría la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la persona que pretende el desconocimiento, y en perjuicio del menor, al afectarse





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

su derecho de identidad adquirido, entre otros; de ahí que, en ese tipo de asuntos, el Juez debe sujetarse a las reglas generales de la prueba, respetando las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor. Lo anterior no significa que deba rechazarse la prueba referida si el actor la ofrece cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, sino que el juzgador no puede sustituirse en las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor, porque, se reitera, en los casos de desconocimiento de paternidad, de actuar oficiosamente, el juzgador no beneficiaría al menor, sino que lo perjudicaría, en tanto que la pretensión del actor es desconocer el vínculo paterno-filial. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, la tesis 183 C emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia CIVIL del Tercer Circuito, consultable en la página 2385, tomo XXXII, correspondiente a agosto de 2010 dos mil diez, del semanario en uso, novena época, con el texto:

**REVOCACIÓN DE FILIACIÓN DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO. PREVIAMENTE A DEMANDARLA, DEBE IMPUGNARSE LA NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO EFECTUADO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El reconocimiento voluntario ante el funcionario del Registro CIVIL, de un hijo como propio, es un acto jurídico personalísimo, merced al cual, el compareciente y el reconocido adquieren todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación, y dado que la ley no exige al presunto padre, prueba de la paternidad para llevar a cabo el acto del reconocimiento, es factible hacerlo, tanto en el caso de que no exista vínculo consanguíneo alguno, como cuando exista duda, o inclusive cuando aquel que se presenta a reconocer, goce de elementos que le den certeza de que el reconocido es su verdadero descendiente. Así, la acción de revocación de la filiación reconocida en el acta de nacimiento, respecto de un menor habido fuera de matrimonio, es improcedente, ya que cuando la pretensión sea impugnar tal reconocimiento, es preciso demandar la nulidad de dicho acto jurídico, pues de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas normas internacionales y otras más de derecho interno, que consagran el principio del interés superior de la niñez; el niño tiene derecho a





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

preservar su identidad, el nombre y las relaciones familiares, así como prestar asistencia y cuidado cuando se le prive de alguno de los elementos de identidad, para restablecérselo de inmediato, pues el régimen de derechos contiene un verdadero sistema proteccionista y en ese orden, no basta demostrar la falta de vínculo biológico, sino que es indispensable acreditar la nulidad del reconocimiento; esto es, la falta de una verdadera declaración de paternidad emitida por persona con la capacidad que la ley exige o la circunstancia de que al efectuarse hubiera mediado error, engaño, violencia física, intimidación, o cosa semejante; todo ello, con miras a demostrar que se actualizó un vicio del consentimiento en el momento en que ante la oficina del Registro CIVIL, se reconoció al menor. Sin que lo anterior, contravenga el principio de irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo pues, éste al igual que cualquier acto jurídico es susceptible de hacerse valer su nulidad, por lo que no debe confundirse la anulación decretada vía sentencia judicial, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

De igual forma, cobra aplicación la jurisprudencia 8/2013 de observancia obligatoria para los integrantes de este Sala por disposición del numeral 217 de la Ley de Amparo, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 852, libro XIX, tomo 1, correspondiente a abril del 2013 dos mil trece de la fuente citada, décima época, con el rubro:

**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El Código CIVIL para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367). En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida.

Contradicción de tesis 435/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia CIVIL del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Por tanto, el alcance demostrativo de las pruebas, ya sea por la contumacia a contestar la demanda instaurada y la incomparecencia de absolver posiciones de los hoy demandados, solamente otorgan aceptación de hechos, que guardan el rango de presunción derivado de la confesión ficta de su incomparecencia, lo cual jurídicamente hace improcedente el reclamo instaurado al no existir medio de convicción contundente que demuestre las pretensiones del promovente; es decir, una prueba idónea que no deje lugar a dudas sobre el verdadero nexo biológico de la persona



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

y ello repercute en la filiación asentada en el acta de registro extemporáneo llevada a cabo el \*\*\*\*\* , lo cual inclusive no se logra ni con la hilvanación de la prueba testimonial desahogada, en función de que el interrogatorio formulado resulta inductivo y la graduación de su fuerza probatoria, al ser de libre valoración, no crea convicción alguna sobre la *quaestio facti* sobre la cual descansa la pretensión de \*\*\*\*\* , consistente en demostrar que \*\*\*\*\* no es su progenitor ni el diverso \*\*\*\*\* , incumpliendo con la carga procesal que le impone el numeral 286 de la Ley del Estado; lo anterior se confirma con la lectura de la tesis 188 C, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia CIVIL del Tercer Circuito, visible en la página 2379, tomo XXXIII, correspondiente al marzo de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, con el texto:

**NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ALCANCE PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA, EN EL JUICIO RELATIVO.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126, por regla general, la confesión ficta establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierte algún elemento de convicción que la desestime, puede adquirir eficacia suficiente para demostrar



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

los hechos que se pretendan probar en el juicio respectivo. Sin embargo, esa regla admite excepciones, como la considerada por la referida Sala de ese Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 92/2004, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.", localizable en la página 118, Tomo XXI, febrero de 2005, de la Época y Semanario en consulta; excepción que, por extensión, se verifica en el supuesto en el que, mediante la acción de nulidad del acta de nacimiento, se pretende efectuar un desconocimiento de la paternidad y, por ende, la destrucción de los lazos de parentesco que en el documento hayan quedado establecidos. Así, por identidad de razón, la sola presunción que deriva de la confesión ficta generada por la no comparecencia de la parte demandada a contestar la demanda y absolver posiciones, no puede crear en el juzgador la convicción necesaria para acreditar la acción, cuenta habida que existe un gran interés del Estado en que la familia sea preservada como núcleo de la sociedad, como se hace patente en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
TERCER CIRCUITO.

Nota: lo resaltado es propio.

No pasa desapercibido por parte de este órgano de apelación, que la improcedencia de la acción se confirma, al analizar que al procedimiento no fue incorporada el acta de reconocimiento número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial del Registro CIVIL \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Jalisco el \*\*\*\*\*; siendo el caso que únicamente se adjuntaron como documentos fundatorios de la acción, dos copias certificadas del acta de nacimiento \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , visible a fojas \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

del Registro CIVIL\*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* , Jalisco, relativa al nacimiento de  
\*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , hijo de  
\*\*\*\*\* , abuelos maternos  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismas  
que contienen la anotación marginal del reconocimiento,  
contrariando con ello el numeral 90 del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado de Jalisco, el cual establece:

**Artículo 90.-** A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:

I. acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello; y

II. Funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas.

Si no los tiene a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Se entenderá que el interesado tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos obligatoriamente a su escrito inicial, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

La finalidad perseguida por la ley adjetiva CIVIL al estatuir ese deber es, fundamentalmente, fijar la litis, ya que la presentación oportuna de los mismos implica que el demandado los conozca y esté en posibilidad de preparar su defensa, esto es, que se encuentre en condiciones de reconocer su autenticidad o de tacharlos de falsos y, en su caso, rendir pruebas para justificar su



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

objección y si bien, en el caso concreto el promovente adjuntó las copias certificadas de su partida de nacimiento, lo cierto resulta que debió adjuntar la copia certificada de la partida de reconocimiento extemporáneo, a fin de evidenciar todas las características del indicado documento, cuya nulidad reclama; sobre el particular cobra aplicación, por las razones que informa, la tesis aislada 123 C, visible en la página 1052, tomo XXV en la novena época del semanario en cita, con el texto:

**DEMANDA. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles señalan que a todo escrito inicial de demanda deben anexarse los documentos en que la parte interesada funde su derecho y los hechos constitutivos de su acción, por lo que después de su presentación no se admitirán otros fundatorios, con excepción de los que alude el segundo de los numerales en cita. Sin embargo, dichos preceptos ni ningún otro del propio código establecen que cuando no se adjunten a la demanda los documentos fundatorios deba desecharse ésta, sino que la sanción por allegarlos con posterioridad, sin encontrarse en alguno de los casos de excepción, es que no sean admitidos.

Asimismo la diversa tesis aislada de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 317, tomo XCVI, en la quinta época de la citada obra:

**DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN.** Los documentos fundamentales que deben acompañarse a la demanda, son aquéllos en que las partes funden su derecho y no los que guarden relación más o menos próxima con el pleito (Emilio Reus, Ley de Enjuiciamiento); como ejemplo de los primeros, se cita el título de propiedad, cuando se entabla una acción de dominio. Los





SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

documentos fundamentales pueden acompañarse en copia autorizada, cuando existen los originales en un protocolo o archivo público, si el actor puede pedir y obtener traslado fehaciente de ellos. Por tanto si el demandante en un juicio reivindicatorio, no podía disponer materialmente del título original de compraventa en que fundó su acción, por encontrarse en el Registro Público de la Propiedad, pudo en cambio pedir y obtener que se le expidiera copia certificada del mismo, la cual, por haber sido expedida por un funcionario investido de autoridad y competencia, como es el encargado del Registro Público de la Propiedad, tiene el carácter de documento público.

De ahí que en la presente, impere revocar el fallo impugnado, declarando la inexistencia del litisconsorcio pasivo necesario expuesto por el A quo y reasumiendo jurisdicción, declarar la improcedencia de la acción bajo las consideraciones jurídicas antedichas.

Bajo los argumentos lógico-jurídicos expuestos con antelación, no resta más a este Tribunal, que **REVOCAR** la sentencia definitiva pronunciada el \*\*\*\*\* por el **Juez de Primera Instancia del \*\*\*\*\* Partido Judicial con sede en \*\*\*\*\* , Jalisco**, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** con número de expediente **89/2012** promovido por \*\*\*\*\* en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , JALISCO**, \*\*\*\*\* y



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL**, misma que deberá de quedar en su parte propositiva al tenor siguiente:

**PRIMERA.** La personalidad de las partes, la competencia de este Juzgado y la vía elegida, quedaron debidamente acreditadas.

**SEGUNDA.** EL actor \*\*\*\*\* no probó la acción de nulidad de acta puesta en ejercicio, mientras que los demandados OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , JALISCO, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL, son juzgados en contumacia.

**TERCERA.-** Por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se declara improcedente la acción de nulidad del acta de reconocimiento número 4 del libro \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial del Registro CIVIL \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Jalisco el \*\*\*\*\* y por ende, improcedente resultó la cancelación de la nota marginal contenida en la partida de nacimiento \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* .

**CUARTA.-** Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma correspondientes; se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

**QUINTA.-** Sin especial condena en costas en primera instancia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente resuelto en el presente fallo y al no configurarse ninguna de las hipótesis previstas por el numeral 142 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena al pago de costas por lo que a esta segunda instancia se refiere.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

Con apoyo y fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 83 fracción III, 86, 87, 88, 142, 424, 434 al 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ha lugar a resolver la presente alzada y se resuelve bajo las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA. FUNDADOS** resultaron para **REVOCAR** la resolución impugnada, los agravios expresados por el apelante \*\*\*\*\* **en su carácter de abogado patrono del actor**, en consecuencia:

**SEGUNDA.** Se **REVOCA** la sentencia definitiva pronunciada el \*\*\*\*\* por el **Juez de Primera Instancia del \*\*\*\*\* Partido Judicial con sede en \*\*\*\*\* , Jalisco**, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** con número de expediente **89/2012** promovido por \*\*\*\*\* en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , JALISCO, \*\*\*\*\* y AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL**, misma que deberá quedar en los términos establecidos en líneas precedentes.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**TERCERA.** Sin especial condena al pago de costas por lo que a esta segunda instancia se refiere, al no haberse configurado alguna de las hipótesis previstas por el numeral 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Remítase testimonio de la presente resolución al Juez natural y archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado C. C. Magistrados Licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **(quien fue Ponente)** y \*\*\*\*\* , en unión del Secretario de Acuerdos Licenciado \*\*\*\*\* quien autoriza y da fe.